



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2014-00241-01
Demandante	EZEQUIEL BAENA OLIVO
Demandado	UGPP.
Tema:	Reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el periodo de tiempo tenido en cuenta para la liquidación pensional
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 1395 de 2010 y 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que le corresponde.

III. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones.

"PRIMERO: DECLÁRENSE NULOS los actos administrativos RDP 057278 del 17 de Enero de 2014 y RDP 003575 del 4 de Febrero de 2014, a través de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**, negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. 3541 del 29 de Enero de 2009, modificada por resolución No. PAP 15184 del 28 de Septiembre de 2010, emitidas por CAJANAL E.I.C.E., respectivamente.





SEGUNDO: SE CONDENE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, proceda a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a mi poderdante mediante resolución No. 3541 del 29 de Enero de 2009, modificada por resolución No. PAP 15184 del 28 de Septiembre de 2010, emitida por CAJANAL E.I.C.E., atendiendo además de la asignación básica mensual, una bonificación por valor de \$40.700, en el mes de Septiembre de 1990.

TERCERO: SE CONDENE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, pague al demandante el retroactivo causado en relación a las diferencias en cada una de las mesadas luego de incluir para su liquidación los factores salariales (sic) en referencia, desde la fecha en que se hizo efectiva la pensión y hasta la fecha en que se produzca la sentencia, incluidas las mesadas adicionales.

CUARTO: SE CONDENE a la demandada al pago de las costas y gastos procesales.

QUINTO: Se condene al pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993 (sic)

SEXTO: SE ORDENE el cumplimiento de la sentencia en el término del Art. 189 de la ley 1447 de 2011 (sic), aplicando los ajustes y la indexación desde la primera mesada pensional. Si la entidad no hiciera el pago en forma oportuna se ordenaran (sic) el pago de intereses moratorios en los términos del Art. 192 de la misma ley."

1.2 Hechos

Se resumen así:

- Que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, mediante Resolución N° 3541 del 29 de enero de 2009, reconoció pensión de vejez en cuantía de \$433.700; solo tuvo en cuenta la asignación básica mensual, habiendo el demandante devengado una bonificación de carácter salarial en el mes de septiembre de 1990, la



cual debe ser incluida para efectos de la liquidación pensional de la primera mesada.

- Posteriormente, la entidad mediante No. PAP 15184 del 28 de septiembre de 2010, reliquida la pensión de vejez en cuantía \$686.351,21.
- Que la UGPP, mediante Resoluciones N° RDP 057278 del 17 de enero de 2014 y RDP 003575 del 4 de febrero de 2014, negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitada a través de petición, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio, argumentando falta de acreditación probatoria.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- La Constitución Política: Preámbulo, artículos 1, 2, 48 y 53.
- Decreto 1042 de 1978, artículos 42 y 45
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45.
- Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3.
- Ley 62 de 1985, artículo 1.

Se aduce en síntesis en el concepto de violación que, la demandada al expedir los actos administrativos acusados, vulnera normas constitucionales y derechos referidos a la seguridad social, y que al negar la reliquidación genera que en su estatus de pensionado no devengue una pensión coherente con los ingresos percibidos en su historia laboral.

Así mismo, aduce que de acuerdo con la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado, que la lista de factores salariales que establece la Ley 33 y 62 de 1985, son factores salariales enunciativos y se señalan únicamente a título ilustrativo y por tal razón es que se debe reliquidar la pensión con los factores salariales que en realidad recibe el trabajador como retribución al servicio, excluyendo aquellas sumas que el trabajador devengue ocasionalmente por riesgo o infortunio, entre las cuales está las vacaciones, la recreación, entre otros.

En tal sentido, señala que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., En Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe reliquidar la



pensión conforme al principio de realidad del artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

2. Sentencia de Primera Instancia (fs. 152-165)

En sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió conceder las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, no se ajustan a derecho puesto que lo procedente es que al actor se le reliquide su pensión, incluyendo en la base pensional, además de la asignación básica para el año 1990, el factor bonificación por servicios prestados devengado por el demandante.

Adujo el A quo, que entraría a resolver el asunto en cuestión determinando si había lugar o no a la inclusión de la bonificación por servicios prestados en la liquidación pensional, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, en promedio de lo devengado en los diez (10) años anteriores a la adquisición del estatus pensional, toda vez que el demandante no pronunció reparo alguno frente al cálculo del IBL; sino frente a la inclusión de la bonificación entre los años 1980 hasta 1991, para el cálculo del monto pensional.

Finalmente, ordenó la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 9 de diciembre de 2010 y condenó en costas a la parte vencida, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y CGP.

4. Recurso de Apelación (Fs. 167-171)

La UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, arguyendo en síntesis lo siguiente:

Aduce la entidad accionada que, se opone a la sentencia de primera instancia, la cual no concuerda con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en cuanto a la aplicación al régimen pensional y la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU 230 de 2015.

Que la sentencia ordenó la reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin atención



a los factores salariales sobre los que se les realizaron descuentos para pensión y sin consideración al régimen legal aplicable al demandante al momento del reconocimiento pensional.

En esa medida, sostiene que, la liquidación pensional del demandante se realizó incluyendo los factores salariales que tenía derecho en su momento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, artículo 1°.

Continúa señalado que se aparta del precedente del Consejo de Estado, en lo que respecta a la aplicación del régimen de transición de la Ley 100, toda vez que esta difiere de las posturas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, aduciendo de igual forma que el artículo 102 del CPACA, contempla la posibilidad de que el operador administrativo se niegue a la aplicación de la extensión de la jurisprudencia.

Que acceder a cancelar los factores salariales concedidos por el A quo, tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. En el mismo sentido, advierte una transgresión al principio de solidaridad social, aduciendo que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones.

De otro lado, advierte que no comparte la decisión del fallador de instancia de reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de la bonificación por servicios prestados, aduciendo que la pensión debió liquidarse de acuerdo con la Ley 71 de 1988.

Aduce que, al demandante se le debían aplicar las normas vigentes a la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado, tal y como lo hizo la entidad accionada, pues el IBL de la pensión del actor es el cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento pensional, en virtud de lo establecido en la Ley 100 de 1993, 797 de 2003 y el Decreto 1158 de 1994.

Finalmente, considera que la condena impuesta por concepto de agencias en derecho es exagerada, siendo que la UGPP ha basado sus decisiones en derecho, amparada en la constitucionalidad y legalidad de sus decisiones con base en los antecedentes jurisprudenciales. Que ha contestado en término, que no ha demorado sus actuaciones y tampoco dilatado el proceso, por lo que solicita que se revoquen las mismas.





5. Trámite procesal de segunda instancia

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (f. 4), se admitió el recurso de apelación de la parte demandada y, posteriormente, por auto del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto¹.

6. Alegaciones

6.1 De la parte accionante (fs. 8-11)

La parte demandante presentó escrito de alegaciones, en el cual solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de la presente alzada, por haberse demostrado dentro del debate probatorio, que la demandada al haber reconocido la pensión de vejez a la demandante, únicamente incluyó dentro el Ingreso Base de Liquidación, lo devengado por concepto de Asignación Básica Mensual y Bonificación por Servicios Prestados.

6.2 De la parte accionada (fs. 11-17)

La entidad demandada mantiene la posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, al igual que los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En esa medida, solicita que se dé aplicación al criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 258 de 2013, en conjunto con la jurisprudencia constitucional anterior, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el régimen general y todos los regímenes especiales.

Afirma además que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

¹ Folio 7, cuaderno de segunda instancia.



En síntesis, reitera los argumentos del recurso de apelación.

7. Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto en el presente asunto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

i) Determinar ¿si la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social -UGPP-, debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo en el ingreso base de liquidación la bonificación por servicios prestados devengada en el año 1990, tal y como lo pretende la parte demandante en la demanda?

3. Tesis

La Sala considera que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes devengada, con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados devengada en el año 1990, tal y como lo solicita a través de la demanda, motivo por el cual se confirmará la sentencia de primera instancia.



La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el **monto de la pensión de vejez** de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"*

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

4.2 Sentido y alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

El Consejo de Estado ha adoptado de manera reiterada y pacífica el criterio según el cual a las pensiones de los servidores del Estado beneficiarios del régimen de transición se debe aplicar el régimen normativo que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 regulaba lo relativo a la edad, tiempo de servicios y el **monto de la pensión**, y que la expresión subrayada comprende



tanto el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), como el ingreso base de liquidación, pues el principio de inescindibilidad impone aplicar la norma comentada de manera integral e impide liquidar la pensión aplicando edad y tiempo de servicio del régimen anterior y el monto del nuevo régimen.

De acuerdo con la consideración anterior, la pensión de las personas amparadas por el régimen de transición comentado sería equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Así, lo manifestó la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A, en sentencia de 4 de agosto de 2010, radicación 250002325000200607509 01 (0112-2009):

"...Régimen de transición

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ART. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)" Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

(...) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros



conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"

Los criterios expuestos fueron acogidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009 y T-610 de 2009.

En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional estudió una demanda contra el artículo 17 de la Ley 4^o de 1992,² cuyo texto es el siguiente: "El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. - PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva."

En este fallo la Corte asumió una interpretación distinta a la del Consejo de Estado, respecto del contenido del artículo 36 de la Ley 100/93, según la cual el concepto de monto comprende únicamente el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), el cual diferenció del ingreso base de liquidación, al cual se aplica para liquidar la mesada pensional, y por ello el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición se debía regir por la Ley 100/93 y no por el régimen anterior. Para sustentar esa decisión argumentó así:

"La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[62], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara

² **Ley 4 de 1992**, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.** Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

De otro lado, tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad. En efecto, el cálculo de las pensiones en ciertos casos con base en dicha interpretación del Ingreso Base de Liquidación condujo a pensiones de una cuantía muy elevada que sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, en términos absolutos y porcentuales, que los asignados a las demás pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual promedio de un periodo muy breve en comparación con toda la vida laboral del beneficiario.

Por último, de conformidad con lo antes expuesto, la transferencia de recursos a la que la regla de Ingreso Base de Liquidación conduce, también impone un sacrificio claramente desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social".

La Corte se apoyó en los argumentos anteriores; adujo la violación del principio de igualdad por la norma acusada - porque conduce a transferir subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas, e impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social - y declaró inexecutable las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su párrafo.

De acuerdo con esta segunda interpretación los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a una pensión equivalente al 75% (monto) del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior (IBL).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-078 de 2014, denegó el amparo solicitado por un ciudadano que alegó que la





Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en causal de procedencia de tutela contra providencia judicial, al desconocer el régimen especial que se basa en el sistema de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se tomó como base para liquidar la pensión, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, y no el ingreso base de liquidación, que corresponde a lo devengado en el último año de servicio, tal y como lo disponen las normas especiales que rigen para las pensiones de los trabajadores de la extinta Telecom. Se apoyó esta sentencia de tutela en los parámetros de interpretación utilizados por sentencia C-258/13 frente a la norma mencionada.

El ciudadano afectado por la sentencia T-078 solicitó su nulidad ante la Sala Plena invocando la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional en vigor de las Salas de Revisión.

Por auto 326 de 2014 la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió denegar la petición de nulidad porque consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente, dado que antes de la Sentencia C-258 de 2013 no existía un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y a falta de dicha interpretación estaba permitida aquella que de acuerdo con la Constitución y la ley acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada y aclaró las sentencias C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004 proferidas por la Sala Plena sobre el tema, ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y por ello el precedente aplicable al caso luego de la Sentencia C-258 de 2013 era el fijado en ésta.

Aseguró la Corte en esta providencia que *"...el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estudió una acción de tutela incoada por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de



Justicia y el Banco Popular S.A., al considerar que sus actuaciones judiciales y administrativas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital porque al momento de liquidar su pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, sino que se ordenó liquidar la prestación pensional con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

En dicha sentencia la Sala Plena examinó los conceptos de precedente judicial en vigor y su carácter vinculante; describió la jurisprudencia de las Salas de Revisión previa a la Sentencia C- 258/13 que establecían que el monto de la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100/93 era el previsto en el régimen anterior – en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado -; describió igualmente los fundamentos de la Sentencia C- 258/13 que consideró que el IBL de dichas personas debía regirse por la Ley 100/93 y las sentencias T-078 de 2014 que por vía de tutela reiteró dicho criterio y del auto de Sala plena que negó la solicitud de nulidad en su contra.

Describió igualmente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia para concluir que se identificaba con los criterios adoptados en la misma materia por el fallo de constitucionalidad mencionado y reiteró que éste constituía un precedente jurisprudencial obligatorio para todas las autoridades, entre otras razones, por las siguientes:

"...Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto 326 de 2014, esta corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso:

"En efecto, en un primer momento, en la Sentencia C-168 de 1995 se declaró inexecutable un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación ¹²¹; en un segundo momento, en la Sentencia C-1056 de 2003, se declaró inexecutable la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,



y, en la Sentencia C-754 de 2004, se declaró inexecutable el artículo 4º de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se hizo un segundo intento de modificación a la norma de la Ley 100 antes referida, sin que se abordara lo referente a la interpretación de las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición. Así, pues, sobre el contenido literal de la Ley 100 de 1993, que hace referencia expresa a que en lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por ese artículo, se regirán por las normas contenidas en la ley del sistema general de pensiones, la Sala Plena de este tribunal no había hecho una interpretación antes de la Sentencia C-258 de 2013.- (181)", (182)

3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013⁽¹²⁰⁾ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, con fundamento i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye **la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**" (negrilla por fuera de texto).

(...) "3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.

3.2.2.6. A partir de las anteriores razones, la Sala Plena considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto la Sala Segunda de Revisión de Tutelas no cambió la jurisprudencia constitucional en vigor, relativa a la interpretación del inciso 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a la forma de liquidar el monto y el ingreso base de liquidación, sino que, por el contrario, siguió en estricto rigor la interpretación fijada por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y que establece, preciso es reiterarlo, que el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93"

(...) CONCLUSIONES

3.3.1. Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que existe la



denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Recientemente el Consejo de Estado – Sección Segunda - en sentencia de 25 de febrero de 2016 M.P., GERARDO ARENAS MONSALVE, rad. 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13), se reafirmó en la interpretación que tradicionalmente viene haciendo sobre los elementos que conforman el régimen de transición, entendiendo que el monto no solo comprende el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje (IBL), apartándose de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, descrita previamente con los siguientes argumentos:

“...En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó: "El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el párrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el párrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente - solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.





De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1- de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMÍREZ."

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994."

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la siguiente manera:

"...De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014³, reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia **C-258 de 2013**, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el IBL, es preciso advertir que el Tribunal Administrativo de Bolívar no desconoció dicho precedente, por cuanto la peticionaria **adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento**, en razón a lo siguiente:

³ En ese Auto, la Corte resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2014 señalando que: "En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena declaró inexecutable la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual sobre este aspecto del régimen especial se predica la existencia de la cosa juzgada constitucional; sin embargo, a pesar de que la sentencia de constitucionalidad no extendiera sus efectos de cosa juzgada a los demás regímenes pensionales, lo cierto es que para declarar la inexecutable mencionada, la Sala Plena hizo una interpretación autorizada -que integra la ratio decidendi de la sentencia- del artículo 21 y del inciso 3º del artículo 36 del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100/93, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio, que en la Sentencia T-078 de 2014 fue seguido de forma estricta por la Sala Segunda de Revisión".



Observa la Sala que la señora Delcy del Río Arellano nació el 4 de junio de 1951 y trabajó al servicio del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora- del 19 de octubre de 1973 al 30 de junio de 2003, siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se aúna a ello que mediante Resolución 01830 de 4 de junio de 2006, le fue reconocida su pensión de vejez en cuantía equivalente al 85% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia..."

De acuerdo con la sentencia transcrita, **los derechos pensionales causados antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013**, no serían afectados por la interpretación consignada en ella.

A su turno, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del radicado número: 11001-03-15-000-2016-01334-01, C. P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, promovido por la UGPP contra la Sección Segunda del Consejo de Estado, inaplicó la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000 2342 000 2013 01541-01 (4683-2013), C. P. Gerardo Arenas Monsalve, en la que se precisó que, para los beneficiarios del régimen





de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL era el determinado en la Ley 33 de 1985⁴.

Dicho lo anterior, la Sala resalta, en primer término, que la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el **15 de diciembre de 2016** tiene efectos inter partes, puesto que soluciona un caso concreto; y, en segundo lugar, que dicha sentencia pasó por alto que la misma Corte Constitucional, en sentencia de **9 de noviembre de 2016**, precisó que las interpretaciones jurisprudenciales de esa Corporación no podían extenderse a casos de pensiones consolidadas antes del 7 de mayo de 2013, fecha de expedición de la Sentencia C-258, al considerar que se trata de derechos adquiridos.

En cumplimiento de la sentencia de tutela descrita, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 9 de febrero de 2017, donde precisó que "Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación..." postura que se concreta en las conclusiones. En estas condiciones, esta decisión no tiene el carácter de precedente y debe, por el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), Rad: 11001-03-15-000-2016-03366-01:

"Para resolver el caso concreto, esta Sala a la luz del principio de transparencia y con el fin de salvaguardar los derechos pensionales adquiridos de los ciudadanos **rectificará el criterio adoptado en asuntos similares, no en lo que respecta a la supremacía de las decisiones de la Corte Constitucional, sino frente a las situaciones a las cuales se le debe aplicar el respectivo precedente.** En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia que accedió al amparo deprecado, por los siguientes motivos:

(...)

Así las cosas, se encuentra que el criterio reiterado de esta Sección (Sentencias de tutela proferidas durante el año 2016: - 25 de febrero, tutela No. 11001-03-15-000-2016-00103-00; 7 de abril, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03415-01; 19 de mayo, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00225-01; en todos ellos el actor fue Pensiones de Antioquia y el Consejero Ponente el Dr. Alberto Yepes Barreiro. -7 de abril de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00100-00 y accionante Pensiones de Antioquia; 16 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00127-01 y demandante la UGPP; ambas con ponencia de la Magistrada Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.) se circunscribía a que debía acatarse la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia de C-258 de 2013 y que reiteró e hizo extensiva en la SU-230 de 2015 al resto de los regímenes especiales de pensión, que consiste en que el IBL no es un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."



contrario, considerarse como un pronunciamiento aislado de la línea jurisprudencial.

La Sala No. 002 de este Tribunal Administrativo, acogió los criterios adoptados por la Corte Constitucional en la sentencia T-615/2016, y en consecuencia ordenó la reliquidación pensional, teniendo en cuenta el IBL del régimen anterior, a aquellos beneficiarios del régimen de transición, que habían adquirido su status pensional con anterioridad a la ejecutoria de la Sentencia C 258 de 2013; precisando esta Corporación que en dichos proveídos no existía contradicción entre las posturas que sobre el tema sostienen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Sin embargo, la Sentencia T-615/16 fue anulada por la Corte Constitucional, a solicitud de la UGPP, según consta en Auto 229 de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (E) José Antonio Cepeda Amarís, debido a que se estableció que en la misma no se tuvo en cuenta el precedente de la Corporación surgido desde la sentencia C-168 de 1995 y materia de las sentencias C-258/13, SU/230/15, SU 405/16 y SU-210 de 2017⁵.

Así las cosas, esta Sala de Decisión, acoge el criterio que sobre el tema sostiene la Corte Constitucional, en el sentido de que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe entenderse solo en cuanto a edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo; excluyéndose el Ingreso Base de Liquidación (IBL); lo anterior sin importar el momento en el cual se adquiera el status pensional.

Precisa la Sala que la adopción del criterio de la Corte, responde al respeto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la cual constituye fuente de derecho frente a la interpretación vinculante de las normas constitucionales; precisando además, que la obligatoriedad de dicha jurisprudencia no se limita únicamente al contenido de la parte resolutive de la sentencia, sino también del contenido de la parte motiva de estas⁶.

⁵ Allí se dijo: "En suma, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, está circunscrito a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión. Y que lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo de la ley, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones".

⁶ Corte Constitucional, sentencia C 621 del 30 de septiembre de 2015, MP Jorge Pretel Chaljub.





4.3 Régimen pensional aplicable al caso concreto

El artículo 7º de la Ley 71 de 1988 consagra la denominada pensión de jubilación por acumulación de aportes, es decir, aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización en el sector público y privado. Así pues, a partir de esta normatividad, los empleados oficiales y públicos y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o las que hagan sus veces, con los efectuados en el Seguro Social, tendrán derecho a recibir la prestación jubilatoria por efectos de la acumulación de aportes derivados de la relación de trabajo de carácter particular y oficial⁷.

El párrafo del precitado artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-012 del 21 de enero de 1994 disponiendo en el numeral segundo de su parte resolutive que "su efecto se extiende al reconocimiento de los derechos pensionales adquiridos por las personas que hubieren cumplido con los requisitos previstos en el inciso 1o. del artículo 7o. de la ley 71 de 1988, esto es, por aportes hechos en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social oficial de cualquier orden, y en el Instituto de los Seguros Sociales, cuando cumplan el requisito de la edad".

A su vez, esta norma fue reglamentada por el Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, que en su artículo 1o preceptuó:

"ARTICULO 1o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público".

Respecto al IBL, dicha normativa dispuso:

"Artículo 6o. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. Derogado por el art. 24, Decreto Nacional 1474 de 1997. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

⁷ Corte Constitucional. Sent. C-623 del 4 de noviembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.



Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente".

Respecto al monto de esta prestación, el artículo 8° señaló:

"ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley".

El artículo 10 *ibidem* determina la entidad de previsión pagadora, con el siguiente tenor literal:

"La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARÁGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago".

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010, Rad. 2322-08, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó la diferencia entre la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 y la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, en los siguientes términos:

"Hace notar la Sala que esta pensión de jubilación por aportes es diferente de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, pues ésta última supone que se ha trabajado tan sólo en el sector público, mientras que aquella acumula el tiempo de servicios con el Estado y con el sector privado, tiempos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988 -19 de diciembre de 1988- no se podían acumular, dejando desprotegidas a las personas que no cumplían en su integridad los 20 años de servicios al Estado ni tampoco el total de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.





Es por ello, que a partir de la Ley 71 de 1988 resulta posible acumular los tiempos de servicios cotizados en el sector público y en el privado para tener derecho a una pensión, siempre y cuando, cumpla con los demás requisitos establecidos en la referida ley.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Sistema General de Pensiones tienen derecho a la pensión de vejez cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 con independencia del sector en que se efectúen las cotizaciones, salvo que la persona sea beneficiaria del régimen de transición, como en el caso en autos, evento en el cual la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión se rige por la Ley 71 de 1988."

4.4 De los factores salariales

En lo atinente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para determinar el monto de la pensión, el Consejo de Estado para proyectar un criterio uniforme, retomó la tesis primigenia según la cual los factores a incluir en la liquidación de la pensión a efecto de determinar el ingreso base de liquidación y posteriormente la cuantía de la misma serían todos aquellos que hayan sido devengados por el empleado durante el último año de servicio anterior al retiro.

La referida Corporación fundamenta este criterio sobre la base de los principios de favorabilidad, progresividad de las pensiones y primacía de la realidad sobre la formas, manifestando que el listado contemplado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 anteriormente mencionado no es taxativo sino meramente enunciativo, por lo cual se abre la posibilidad de incluir en el monto de la pensión factores salariales diferentes a los allí contemplados, habida cuenta de que no debe entrarse en un retroceso en materia pensional al ir disminuyendo el monto de las pensiones sino por el contrario el monto debe tender al aumento en virtud de que la normativa anterior, esto es, el Decreto 1045 de 1978, tenía un listado enunciativo, más no taxativo. De allí que resulta ilógico tomar el listado de la normatividad posterior (Ley 33 de 1985) como taxativo, cuando la anterior abría la posibilidad de obtener un monto pensional mayor.

Bajo el lineamiento precedente se tendría que garantizar el derecho a la igualdad y evitar que se cause detrimento patrimonial al Estado, por lo cual, en caso de accederse a la inclusión de todos los factores salariales, de las sumas totales a cancelar por tal concepto, se debe ordenar el descuento de



los aportes que no se hicieron oportunamente respecto de factores devengados.

En esa medida, esta Sala se ceñirá al precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, Exp. No 0112-09⁸, sobre los factores de salario a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, concluyendo que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

*"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador **durante el último año de prestación de servicios.**"*

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó⁹:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."

(...) La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación trae como consecuencia la regresividad de los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (...)

(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos **los factores que constituyen salario**, es

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado de calenda cuatro (4) de agosto de 2010 radicación No. 250002325000200607509 01 N.º 0112-2009 con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDUA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia 9 de Julio de 2009, Ref: Expediente No (0208-2007).





decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les de, tales como, **asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros**, solo para señalar algunos factores de salarios, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que incluyen los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- esto es, **a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías**, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978..." (Negrillas y subrayas de la Sala)

Se concluye entonces que solamente deben tenerse en cuenta a efecto de liquidar la pensión de jubilación aquellos factores devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, o durante los diez (10) últimos años según el caso, siempre y cuando estos constituyan salario, pues, en los casos en que se haya devengado indemnización por vacaciones o bonificaciones por recreación éstas dos quedarán excluidas de la liquidación, por cuanto no son consideradas como salario, criterio que se adoptará para efecto de dirimir el presente asunto.

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente, mediante certificación expedida por el JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, de fecha 31 de mayo de 1991 que, el señor EZEQUIEL BAENA OLIVO estuvo vinculado en calidad de empleado de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-11 División de Operaciones, desde el 08 de septiembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 1991¹⁰.

¹⁰ Documento No. 7 del expediente administrativo laboral, (folio 85).



1.2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento, se tiene que el demandante nació el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (f. 12)¹¹, por lo que adquirió el **estatus jurídico de pensionado el 28 de febrero de 2007**, hecho que también se corrobora en el acto administrativo de reconocimiento pensional (Documento No. 48 expediente administrativo laboral); luego entonces, ello nos permite concluir que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, lo que significa que está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.3. Que al señor EZEQUIEL BAENA OLIVO, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por aportes, mediante Resolución N° 03541 de fecha 29 de enero de 2009, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación E.I.C.E., en cuantía de \$433.700, aplicando un 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, entre el 30 de marzo de 1990 y el 30 de marzo de 1991, teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. (Documento No. 48, expediente administrativo laboral, f. 85)

1.4. Que mediante Resolución No. PAP 015184 del 28 de septiembre de 2010, se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, con base en el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos diez (10) años, correspondientes entre el 23 de marzo de 1981 hasta el 22 de marzo de 1991, teniendo en cuenta para la liquidación la asignación básica mensual, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$686.511.21, efectiva a partir del 28 de febrero de 2007, con base en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹².

1.5. Que a través de petición radicada en la entidad accionada el día 9 de diciembre de 2013, bajo el No. SOP 201300057595, la parte demandante a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados: bonificación por servicios prestados y demás, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2007¹³.

¹¹ Documento No. 5 del expediente administrativo laboral, (folio 85).

¹² Documento No. 59 del expediente administrativo laboral, (folio 85).

¹³ Documento No. 70969956-7, expediente administrativo laboral, f. 137.





1.6. Que a través de la Resolución RDP 057278 del 18 de diciembre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devengaba el señor EZEQUIEL BAENA OLIVO con inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (fs. 8-11).

1.7. Que contra la anterior resolución se presentó recurso de reposición el día 31 de enero de 2014¹⁴; la cual fue resuelta mediante Resolución RDP 003575 de fecha 04 de febrero de 2014, expedida por la UGPP, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada. (Fs. 6 y 7)

1.8. Se encuentra acreditado con los certificados de salarios de fechas 2 de octubre de 2009, expedidos por el Ministerio de Comercio Exterior, en el cual se hace constar que el demandante devengó la asignación básica y la bonificación por servicios prestados; factores estos que se devengaron durante el promedio de los últimos diez (10) años, correspondientes entre el 22 de marzo de 1981 hasta el 22¹⁵ de marzo de 1991.

1.9. Que de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Pagaduría de Zona Franca Industrial y Comercial, de fecha septiembre de 1991, el demandante en periodo de tiempo comprendido entre octubre de 1990 y marzo de 1992, devengó los siguientes factores salariales: (i) asignación básica, (ii) prima de vacaciones, (iii) bonificación especial de recreación, (iv) subsidio de transporte, (v) prima de alimentación, (vi) horas extras y recargos nocturnos¹⁶.

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Precisa la Sala, que en el *sub judice*, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (Liquidada), mediante Resolución N° 03541 de fecha 29 de enero de 2009, reconoció una pensión de jubilación por aportes al señor Ezequiel Baena Olivo, en cuantía de \$433.700, con base en el 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, entre el 30 de marzo de 1990 y el 30 de marzo

¹⁴ Documento No. 71041552-4, expediente administrativo laboral, f. 137.

¹⁵ Documento No. 56 del expediente administrativo laboral, f. 85.

¹⁶ Documento No. 116211078-3 expediente administrativo laboral, f. 137.



de 1991, teniendo en cuenta para el efecto, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados¹⁷.

Con posterioridad, mediante Resolución No. PAP 015184 del 28 de septiembre de 2010, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, con base en el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos diez (10) años, correspondientes entre el 23 de marzo de 1981 hasta el 22 de marzo de 1991, teniendo en cuenta para la liquidación únicamente la asignación básica mensual, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$686.511.21, efectiva a partir del 28 de febrero de 2007, con base en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹⁸.

Advierte la Sala que, el régimen que le aplican al demandante al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación en la Resolución No. 03541 del 2009 es la correcta, y luego cuando solicita la reliquidación, se le modifica la forma de liquidar el IBL y se le excluye la bonificación por servicios prestados en la Resolución No. PAP 015184 del 28 de septiembre de 2010, sin haber obtenido previamente el consentimiento escrito del actor, generando la demanda en referencia; por ello, no puede ser de recibo lo expuesto en los actos demandados, en lo que refiere a la bonificación por servicios prestados, puesto que de las pruebas allegadas al expediente y lo aquí expresado, es claro que la devengó en el año 1990.

La parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación por aportes, a efectos de que se incluyeran en su base de liquidación tanto la asignación básica mensual, como la bonificación por servicios prestados y demás factores salariales devengados, la cual fue negada a través de los actos administrativos acusados en la presente demanda¹⁹.

Por su parte, las pretensiones de la demanda se circunscriben única y exclusivamente sobre la inclusión de la bonificación por servicios prestados devengada en el año de 1990, en la base de liquidación pensional del demandante, esto es, la inclusión de un solo factor salarial, en el período de tiempo que se tuvo en cuenta para determinar el IBL, no siendo este último elemento objeto de controversia.

¹⁷ Documento No. 48, expediente administrativo laboral, f. 85.

¹⁸ Documento No. 59 del expediente administrativo laboral, (folio 85).

¹⁹ Documento No. 70969956-7, expediente administrativo laboral, f. 137. Véase igualmente, el contenido de la Resolución No. RDP 057278 del 18 de diciembre de 2013 (f. 8).



Así las cosas, continuando con la resolución del problema jurídico planteado, advierte la Sala, que de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y el material probatorio arrimado al expediente, el señor EZEQUIEL BAENA OLIVO es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que para la fecha en que entró a regir esta ley – 1º de Abril de 1994-, tenía más de 40 años de edad; cumpliendo así con uno de los presupuestos alternativos para beneficiarse del mismo.

En esa medida, concluye la Sala que, la entidad accionada para liquidar la pensión de jubilación del demandante, debió tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el periodo por el cual se estableció el IBL (diez años), en un promedio del 75%, indistintamente si respecto de los mismos el empleador efectuó o no los descuento por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Es de anotar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (arriba transcrita), ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento, a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, son meramente enunciativos, y no taxativos, y que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.

En el *sub judice*, de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, se acreditó que el demandante adquirió su estatus jurídico de pensionado el día 28 de febrero de 2007; así mismo, que estuvo vinculado en calidad de empleado de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-11 División de Operaciones, hasta el 22 de marzo de 1991²⁰.

De otra arista, se encuentra acreditado con los certificados de salarios de fechas 2 de octubre de 2009, expedidos por el Ministerio de Comercio Exterior, que el demandante devengó entre otros factores salariales, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los cuales se devengaron durante el periodo de los últimos diez (10) años, correspondientes entre el 22º de marzo de 1981 hasta el 22 de marzo de 1991²¹.

²⁰ Véase el contenido de los Certificados de salarios aportados al expediente (fs. 13-18).

²¹ Documento No. 56 del expediente administrativo laboral, folio 85.



Así las cosas, esta Colegiatura considera, que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el periodo que se tuvo en cuenta para establecer la base de liquidación, es decir, diez (10) años; en consideración a que fue el tiempo utilizado por la UGPP para reliquidar su pensión de jubilación a través de la Resolución No. PAP 015184 del 28 de septiembre de 2010, estando el demandante de acuerdo con el mismo; precisando la Sala que, en consideración a que el demandante solicitó solo el factor de la bonificación por servicios prestados devengada en el año 1990, la reliquidación que efectuó la entidad accionada, solo deberá contener ese factor salarial, en los términos que lo dispuso el A quo.

Condena en Costas en primera instancia

Finalmente, en cuanto al argumento de la condena en costas impuesta por el A quo, en la modalidad de agencias en derecho, advierte la Sala que en el sub-lite, se está frente a un proceso declarativo iniciado bajo la vigencia de la Ley 1437 del 2011, siéndole aplicable en su integridad las disposiciones que respecto a la condena en costas prevé dicho estatuto.

En esa medida, el artículo 188 *ibídem*, señala que, la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del CPC, entiéndase hoy CGP; en ese orden, el artículo 366 del CGP, indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia. De igual forma, el numeral primero de la norma en cita, preceptúa que la liquidación de las costas la hará el secretario y le corresponderá al juez aprobarlas o rehacerlas. Así mismo, el numeral segundo precisa que al momento de liquidar las mismas, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en las sentencias de ambas instancias.

A su turno, el numeral quinto de la precitada norma, indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De lo anterior, concluye la Sala, que el juez al proferir el fallo, de ser procedente condenará en costas, pero en abstracto, sin tasarlas, tanto en la modalidad de expensas como de agencias en derecho; pues la liquidación corresponde inicialmente, es al secretario. De tal manera, que lo que es apelable con la



sentencia, es la condena en costas como tal, es decir, la condena en abstracto, pero no el monto o liquidación de las mismas; debido a que respecto de ello lo que es apelable es la providencia por medio de la cual el juez aprueba o rehace la liquidación efectuada por el secretario, pues se reitera, la liquidación de las costas corresponde es al secretario y el juez las aprueba o rehace.

Así las cosas, en el sub jndice, el A quo no debió tasar las agencias en derecho, pues ello es competencia del secretario; motivo por el cual se revocará parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), en lo relativo a la tasación de las agencias en derecho.

De otro lado, se confirmará en todo lo demás la sentencia apelada de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena de Indias, al no ser procedentes los argumentos del recurso de apelación interpuestos por la UGPP.

5.4. Condena en costas en segunda instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, en lo relativo a la tasación de las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la Sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por el señor EZEQUIEL BAENA OLIVO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. _____

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2014-00241-01
Demandante	EZEQUIEL BAENA OLIVO
Demandado	UGPP.
Tema:	Reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el periodo de tiempo tenido en cuenta para la liquidación pensional
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



[Faint, illegible handwriting]